

Constancia: Se deja constancia que el día 21 de marzo de 2023, acudió a las instalaciones del Despacho la señora Magnolia del Socorro Giraldo Quintero, con el fin de solicitar nuevamente se dé respuesta a la petición que reposa en el plenario en el archivo 14, dado que, según afirmó, con el auto del 27 de febrero del corriente, no se da respuesta de fondo.

A despacho para que provea.



Daniela María Arbeláez Gallego
Escribiente.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extinción de servidumbre
Demandante	Beatriz Elena Torres Acevedo
Demandado	María Celmira Quintero González
Radicado	05440 31 12 001 1998 000135 00
Asunto	Da respuesta a petición
Auto	Interlocutorio

En escrito presentado el día 15 de febrero de 2023, la señora Magnolia Quintero Giraldo, actuando en calidad de propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-93312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, solicita claridad con respecto a la suerte de los oficios 540, 541 y 695, manifestando que esta judicatura solo remitió a la Oficina de Registro, el oficio No. 541 relacionado con el levantamiento de cautelas, quedando pendiente las relativas a los oficios 540 y 695, por lo que, manifiesta, requiere claridad, en la medida en que siempre se le ha informado que los procesos se encuentran terminados.

Para atender a la petición elevada por la memorialista, a continuación se hará un recuento procesal sobre los aspectos que resultan relevantes de cara a la misma:

El asunto con radicado de la referencia, fue promovido por la señora **Beatriz Elena Torres Acevedo** en contra de **María Celmira Quintero González**, con el fin de que se declarara extinguida una servidumbre de acueducto. De acuerdo con el libelo, los bienes inmuebles allí involucrados, eran los distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 018-003957, y 018-0073386.

Dicha demanda, fue admitida por auto del 1 de diciembre de 1998, proveído en el cual se decretó también inscripción de la demanda¹, observándose al final del mismo que, con ocasión de dicha decisión, se libraron *“los oficios Nros. 541 y 542, dirigidos al señor Registrador de II.PP de esta localidad, y al señor Procurador Agrario de Medellín”*. Sin embargo, en dicho legajo no se aprecia copia de tales oficios.

Ahora, en diligencia llevada a cabo el día 16 de julio de 1999², el procedimiento fue terminado por conciliación, sin embargo, se omitió resolver sobre las medidas cautelares decretadas. En razón de lo anterior, a través de escrito obrante a folios 102 del archivo 001, se solicitó a este Juzgado una “certificación de conciliación”, haciéndose referencia a los oficios No. 430 del 23 de octubre de 1998 emitido dentro de la demanda promovida por la aquí demandante contra la señora Martha Fanny Quintero, y No. 541 del 4 de diciembre de 1998 emitido dentro de este procedimiento, aportándose para el efecto, el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-3957.

En vista de lo anterior, el Juzgado, a través de auto del 12 de noviembre de 2009 (fl.105), ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula No. 018-3957, únicamente.

Posteriormente, la señora Magnolia Giraldo Quintero, y el señor Luis Fernando Castañeda Agudelo, solicitaron el desarchivo de este procedimiento y de otro, adelantado también en contra de la señora Maria Celmira Quintero González, pero, por el señor Juan Carlos Ángel Bernal³, aportando certificado de tradición y libertad de bien con matrícula inmobiliaria No. 018-93312.

En dicho instrumento, se observa, la inscripción de oficios 540 y 541, ambos provenientes de este Juzgado, pero emitidos dentro de procedimientos distintos. Para esclarecer si la referida matrícula se desprendía del inmueble 018-73386 sobre el cual también gravitó este proceso, se les requirió para que allegaran el respectivo certificado de tradición y libertad de este. En virtud de la información, se le indicó a los petitionarios que la anotación No.1 del folio aportado, vinculada con el oficio No. 540, estaba

¹ Pág. 52 archivo 001.

² Pág. 94.

³ Pág. 108

relacionada con procesos distinguidos con los radicados 1998-00108 y 1998-00136, los cuales habían sido enviados al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario en virtud de un impedimento.

A continuación, se aportó el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula 018-0073386, y verificado el mismo, se observa que corresponde a un predio de mayor extensión, con base en el cual se abrieron varias matrículas, entre estas, la 018-93312, cual es la que interesa a los memorialistas.

Dado lo anterior, mediante auto del 13 de mayo de 2015, el Juzgado ordenó cancelar la inscripción de la demanda registrada en la anotación No. 5 del inmueble identificado con matrícula 018-0073386; pero se indicó que no podía accederse al levantamiento de la cautela que constaba en la anotación No. 04 ni la No. 07 de dicho folio, como quiera que las mismas se encontraban registradas por cuenta de otros procesos, los cuales fueron enviados por impedimento al Juzgado Civil del Circuito de Santuario⁴.

Sin embargo, no hay constancia de que se hubiere expedido oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos, y por este motivo, y dado que la señora Giraldo Quintero insistió en su petición, este Juzgado, a través de proveído del 11 de septiembre de 2018, ordenó expedir dicho oficio, y en efecto lo hizo (cfr. fl. 134), pero a la postre, se observa que la referida oficina emitió una nota devolutiva que se ordenó subsanar en auto del 2 de febrero de 2023, desconociéndose si la referida Oficina efectuó o no la inscripción.

Para esclarecer entonces la situación jurídica actual del predio sobre el cual manifiesta tener interés la solicitante, a partir de lo hasta aquí relatado, se extraen las siguientes conclusiones:

1. Del bien inmueble con matrícula 018-0073386, sobre el cual versó este procedimiento, se desprendieron varias matrículas, entre estas, la No. 018-93312, sobre la cual la memorialista resaltó su interés.
2. Sobre el primero de dichos bienes, se inscribieron dos demandas, a saber: en la anotación No. 4, se inscribió la promovida por el señor Juan Carlos Ángel Bernal en contra de María Celmira Quintero González, comunicada mediante oficio No. 540 del 4 de diciembre de 1994 proveniente de este Juzgado; y en la anotación No. 5, se inscribió demanda promovida por Beatriz Elena Torres Acevedo, contra la misma señora Quintero González, comunicada mediante oficio No. 541 del 4 de diciembre de 1998, **esta última medida cautelar** se decretó dentro de este procedimiento.

⁴ Pág. 116.

3. Al ser dicha medida la decretada dentro de este procedimiento, se tiene que por auto del 13 de mayo de 2015⁵, se ordenó su cancelación, la cual, se ha comunicado a través de oficio que tuvo que ser corregido mediante misiva del 8 de febrero de 2023, de la cual aún no se tiene respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos.

4. Toda vez que del bien No. 018-0073386, se extrajeron otros predios, entre estos el distinguido con matrícula No. 018-93312, estas últimas conservaron las medidas cautelares que pesan sobre el predio de mayor extensión, por este motivo es que en las anotaciones 1 y 2 del bien de la memorialista, figuran inscritas las demandas a las que ya se hizo alusión, de suerte que, para su levantamiento, inicialmente debe inscribirse el mismo en el folio de mayor extensión.

En todo caso, este Despacho considera necesario Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, en aras de aclarar que la medida cautelar antes referida en la forma decretada en este proceso, también habrá de levantarse de los bienes segregados, y que, concretamente, se distinguen con matrículas inmobiliarias No. 018-73388, 018-76498, 018-76499, y 018-93312, al haberse ordenado su levantamiento de manera previa y, no existir embargo de remanentes por cuenta de otro Despacho Judicial.

5. Ahora, respecto a la inscripción de demanda comunicada mediante oficio 540 del 4 de diciembre de 1998, se tiene que la misma obedece a un proceso distinto al identificado con el radicado 1998-00135 y, por este motivo, en principio, no tiene que ordenarse en este trámite su levantamiento, en tanto que dicho asunto fue conocido por el Juzgado Civil Laboral de El Santuario.

Sin embargo, llama la atención del Juzgado que, en el documento visible a folios 119 del archivo 001, en respuesta a petición elevada por la aquí solicitante, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.), le indicó lo siguiente:

*"(...) Igualmente, le hago saber que la medida previa comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia mediante Oficio No. 695 de diciembre 1 de 2003 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-073386 fue levantada para este proceso mediante oficio No. 029-0078-04 y se dejó el bien, por embargo de remanentes, **a disposición del proceso adelantado por la señora BEATRIZ ELENA TORRES ACEVEDO en contra de la señora MARIA CELMIRA QUINTERO (...)**".*

Ante esa circunstancia, y en aras de que otorgar claridad a la solicitante respecto a la medida cautelar vinculada al mencionado oficio 540, resulta necesario oficiar al Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario, con el fin de que aclaren si ese proceso al que se alude en dicha cita, es este

⁵ Ibídem

mismo, caso en el cual, deberá allegar copia del auto que levantó la medida cautelar, y del oficio a través del cual se comunicó a la Oficina de Registro dicha determinación. En caso de corresponder a un procedimiento diferente, deberá esclarecer la situación, y arrimar copia de las piezas procesales que considere pertinentes para el efecto.

Asimismo, se le solicitará a ese Despacho Judicial para que allegue a este Despacho el link del expediente allí tramitado con radicado 2004-00078, promovido a instancia de Juan Carlos Ángel Bernal en contra de María Celmira Quintero González.

En ese orden de ideas el Juzgado Civil Laboral de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la respuesta al derecho de petición elevado por la señora Magnolia del Socorro Giraldo Quintero.

SEGUNDO: OFICIAR a la **Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla** para que, proceda con el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre los bienes distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 018-73388, 018-76498, 018-76499, y 018-93312. Cautela comunicada mediante oficio 541 del 4 de diciembre de 1998, dentro del proceso con radicado 1998-00135 promovido por Beatriz Elena Torres Acevedo en contra de Maria Celmira Quintero González.

TERCERO: OFICIAR al **Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario**, con el fin de que remita con destino a este Despacho, lo siguiente:

El link del expediente allí tramitado, adelantado por el señor Juan Carlos Ángel Bernal en contra de María Celmira Quintero González, incluyendo los oficios 540 del del 4 de diciembre de 1998 y, el No. 695 del 1 de diciembre de 2003 mediante el cual se dispuso el levantamiento de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-0073386; aclarando si, por embargo de remanentes, la medida quedó a disposición de este proceso o, a favor de otro diferente, caso en el cual deberá allegar las piezas procesales pertinentes, o, de ser posible, el expediente, en aras de brindar claridad sobre el particular.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios aquí ordenados, y asimismo, remítase copia de ese auto a la señora Magnolia Giraldo Quintero, para dar respuesta de fondo a su petición.

El oficio dirigido al Juzgado Civil Laboral de El Santuario se acompañará del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DA

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4acaf5455b8fc7e541ed06b2f789435629b2599207612b11b31e79ba3a4dd2**

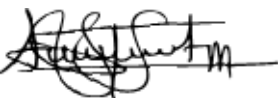
Documento generado en 23/03/2023 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 7 de marzo de 2023. Señora Jueza, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante registra como correo electrónico para efectos de notificación nemesisabgs@gmail.com y cuenta con tarjeta profesional vigente.

Se deja constancia que la Jueza tomó posesión del cargo el 6 de marzo de 2023.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL - PRIMERA
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO GIRALDO ZULUAGA C.C 6108614
DEMANDADO	GERARDO JAVIER SANCHEZ C.C 70900234, MARIA ELDA ALZATE PARRA C.C 21872952, ALBERTO GOMEZ GIRALDO, EUCARIS ALZATE PARRA C.C 43.469.005, IMELDA DE JESUS ALZATE PARRA C.C 21872641, MARLENY ALZATE PARRA 21871675
RADICADO	05440 31 12 001 2023-00033-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 25 y ss del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto 2213 de 2022, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 28 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, adecuará los hechos de manera precisa así.
 - a. Respecto al hecho segundo, indicará cómo finalizó la relación laboral, es decir, si fue por renuncia o por despido directo del empleador. Si fue en el último de los eventos, indicará qué persona lo comunicó, si fue de manera verbal o escrita, las razones fundadas y la causal que adujo para el despido.

b. Informará de manera precisa de qué persona o personas recibía órdenes directas, y si éstas se hacían de manera verbal o escrita. En el último caso, si es posible, aportará documento que lo acredite.

c. Aclarará en relación al hecho tercero, qué días laboraba durante la semana.

d. Aclarará en el hecho cuarto, cuánto era el monto de dinero que percibía semanalmente por los dos días de trabajo que laboraba, precisando de parte de quién recibía dicho pago, si era mediante consignación, transferencia o en efectivo, si tiene recibos de pago, y si alguna persona o personas presenciaron este hecho, en caso afirmativo, indicará su nombre.

e. Informará -si conoce- las razones que adujo el empleador para no afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social.

2. Manifestará si, el inmueble relacionado ubicado en la vereda El Socorro tiene algún nombre o particularidad por la cual se pueda identificar.

Integrará la demanda subsanada en un solo escrito **y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado.**

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado William Alberto Montoya Cataño identificado con T.P 273.010 del C. S de la J, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821586b2de3f9d399a1896cdb59efc9574f48387d4093ccb3e24d38a8bc52566**

Documento generado en 23/03/2023 04:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Jorge Mario Vergara López
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00044 -00
PROVIDENCIA	Sustanciación
DECISIÓN	Inadmite

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss. del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, en aras de que se sirva subsanar lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, deberá indicar expresamente si se incurrió en mora, y en tal caso, especificar la fecha de la misma. Esto, teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P., los hechos son el fundamento de las pretensiones.
2. Deberá aclarar quién fue el representante legal que realizó el endoso en procuración en favor de la sociedad de servicios jurídicos, toda vez que el documento de identidad de la persona a la que se alude en la demanda, no coincide con el que se verifica al pie de la rúbrica en el pagaré.
3. Adecuará el acápite de notificaciones en tanto que, se aludió por la parte demandante a la señora Viviana Sirley Monsalve Cervantes, quien no hace parte del proceso.
4. Conforme con lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo juramento, que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado corresponde a la que usa. Además, la manera como la obtuvo y aportará las evidencias de ello.
5. Aportará un certificado de existencia y representación legal de la demandante actualizado.

Presentará los requisitos indicados en escrito de demanda integrado.

De no cumplir lo anterior en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,

Da

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd692ea521841c613689332f115541f77c79c4837f2950f0987db8320318222**

Documento generado en 23/03/2023 05:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>